

# Ley de fomento de la inmigración europea de 1876

19 de octubre de 1876

Congreso Nacional

**Fuente**

*Ley de Inmigración y Colonización, N°817, publicada en el R.N. 1874/77.*

---

## LEY NACIONAL DE INMIGRACION Y COLONIZACION

### PRIMERA PARTE

### DE LA INMIGRACION

#### CAPITULO I. Del Departamento de inmigración

Artículo 1. Créase un Departamento General de Inmigración bajo la dependencia inmediata del Ministerio del Interior (Por la Ley Nº. 3727-art. 14, inc. 2º-pasó este Departamento a ser una dependencia del Ministerio de Agricultura)

Artículo 2. El personal de esta oficina se compondrá de los siguientes empleados:

Un Comisario General;

Un Secretario;

Un Contador Tesorero;

Dos escribientes;

Dos agentes de diligencias;

Un portero

La dotación de estos empleados, así como el aumento o disminución de ellos, según lo requieran las necesidades del servicio, serán determinados por la Ley del Presupuesto.

Artículo 3. El Departamento de Inmigración tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1º. Mantener comunicación activa y directa con los Agentes de inmigración de la República en el exterior, con las Comisiones de su dependencia y con todas las autoridades públicas del país, sobre aquellos puntos que se relacionen con el fomento de la inmigración y con su distribución en la forma más útil y provechosa;

2º. Proteger la inmigración que fuese honorable y laboriosa y aconsejar medidas para contener la corriente de la que fuese viciosa o inútil;

3º. Inspeccionar los buques conductores de inmigrantes y exigir el cumplimiento de las leyes en los puntos en que se refieran al alojamiento, alimentación, comodidades, régimen higiénico y seguridad de los inmigrantes;

## Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

---

- 4º. Contratar el pasaje de los inmigrantes con una o más empresas de navegación, sujetando los contratos a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- 5º. Intervenir en el desembarco de los inmigrantes y de su equipaje;
- 6º. Exigir a los capitanes de buques conductores de inmigrantes, las listas de estos, sus pasaportes, papeles, conocimientos y demás informes que se considerasen necesarios;
- 7º. Proveer a la colocación de los inmigrantes por intermedio de las Oficinas de Trabajo;
- 8º. Propender por todos los medios a su alcance a fomentar y facilitar la internación de los inmigrantes en el interior del país;
- 9º. Proveer por cuenta de la Nación, al embarco y transporte de los inmigrantes que quisieran internarse;
- 10º. Facilitar ante las autoridades del país el ejercicio de las acciones que correspondan a los inmigrantes por falta de cumplimiento en los contratos de transporte, por mal tratamiento, por perjuicios sufridos en los equipajes u objetos, etc., etc.; o ejercerlas a petición de los interesados;
- 11º. Proponer al Poder Ejecutivo todas aquellas medidas que tiendan a fomentar la inmigración; como también la reforma de aquellas que la práctica hubiese demostrado ser nocivas o inconvenientes;
- 12º. Someter al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto de los gastos anuales del Departamento, con explicación de las causas que hubieran motivado las alteraciones que contengan respecto de los anteriores;
- 13º. Administrar los fondos destinados al fomento de la inmigración, llevando la contabilidad con arreglo a las disposiciones de las leyes vigentes y decretos reglamentarios;
- 14º. Llevar un registro foliado en que se consignará por orden de fechas la entrada de inmigrante, su nombre, apellido, edad, sexo, estado, patria, religión, oficio, si sabe leer y escribir, punto de salida y punto de colocación;
- 15º. Dirigir la inmigración a los puntos que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Oficina de Tierras y Colonias designen para colonizar;
- 16º. Presentar una memoria anual sobre el número de inmigrantes entrados, su calidad, su profesión y su procedencia, sobre el progreso, estacionamiento o decadencia que haya sufrido la inmigración, sus causas y los medios que se consideren adecuados para vigorizar el desarrollo o remover las trabas que la entorpezcan.

### CAPITULO II. De los Agentes de Inmigración en el Exterior

Artículo 4. El Poder Ejecutivo podrá nombrar Agentes especiales en todos aquellos puntos de Europa o de América que considerase conveniente, con el encargo de fomentar la inmigración para la República Argentina.

La dotación de estos empleados será fijada por la Ley del Presupuesto.

Artículo 5. Serán atribuciones y deberes de los Agentes de inmigración:

1º. Residir en el punto que les fuese determinado o transportarse a aquellos que les indicase el Departamento de Inmigración;

2º. Hacer por los medios a su alcance una propaganda continua a favor de la inmigración para la República Argentina, dando a conocer sus condiciones físicas, políticas y sociales; sus ramos principales de industria, su sistema de colonias, las ventajas ofrecidas al inmigrante laborioso, el precio de la tierra, las facilidades para adquirirla, el valor de los salarios, los precios de los artículos de consumo y los de los productos de las colonias y demás datos que respondan a los fines de esta ley;

3º. Proporcionar gratuitamente a todos los inmigrantes los informes que solicitasen sobre la República;

4º. Certificar sobre la conducta y aptitud industrial de todo individuo que se dirija a la República en calidad de inmigrante, no pudiendo exigir por este servicio emolumento alguno, so pena de perder su empleo;

5º. Intervenir en los contratos de transporte celebrados entre los capitanes de buque o cargadores y los inmigrantes que se dirijan a la República, con el objeto de acreditar la autenticidad y legalidad de ellos, e impedir los abusos que se intentaren cometer;

6º. Vigilar e informar sobre el cumplimiento de esta ley en lo relativo a las condiciones fijadas para el transporte de los inmigrantes;

7º. Solicitar de los capitanes de buque en los puertos de embarque listas nominales de los inmigrantes que se dirijan a la República, las que remitirán al Departamento de Inmigración con los informes del caso, por los mismos buques, o por otros más rápidos, si fuese posible;

8º. Pagar los pasajes de los inmigrantes cuando fueren autorizados al efecto, con arreglo a las disposiciones de esta ley;

9º. Dar cuenta trimestralmente al Departamento de Inmigración de la inversión de los fondos que se les remitiesen, para el cumplimiento de sus deberes;

10º. Celebrar contratos para el transporte de inmigrantes destinados a las Colonias de la República, de acuerdo con las instrucciones que recibiesen del Departamento de Inmigración;

11º. Llevar un libro en que se registren todos los actos que ejecuten, por orden de fecha, como también el nombre, apellido, sexo, edad, estado, religión, profesión, patria, domicilio, nota de conducta y fecha del embarco de cada inmigrante que se dirige a la República;

12º. Recibir la correspondencia que le sea dirigida por el Departamento de Inmigración, y darle dirección rápida y segura;

13º. Presentar al Departamento de Inmigración una memoria anual sobre el número y calidad de los inmigrantes despachados; así como sobre las causas del aumento o disminución que se hubiese notado en ese número, y sobre los medios adecuados para vigorizar o corregir esas causas;

14º. Dar exacto cumplimiento a las órdenes e instrucciones que se les dirijan sobre asuntos de su servicio por el Departamento de Inmigración, con el cual deberán mantener una correspondencia activa.

### CAPITULO III. De las Comisiones de Inmigración

Artículo 6. El Poder Ejecutivo podrá nombrar una Comisión de Inmigración dependiente del Departamento Central en las ciudades Capitales de Provincias, puerto de desembarque directo de inmigrantes y demás puntos que fuese necesario.

Artículo 7. El personal de estas Comisiones se compondrá de un Presidente, un Secretario y uno o más empleados o agentes de diligencias, según las necesidades de cada población y la afluencia mayor o menor de inmigrantes.

Artículo 8. Las atribuciones y deberes de las Comisiones de Inmigración, serán las siguientes:

1º. Recibir, alojar, colocar y trasladar a los inmigrantes de un punto a otro de los sometidos a su jurisdicción;

2º. Hacer una propaganda activa a favor de la inmigración a sus respectivos territorios, manifestando la naturaleza de las industrias creadas o susceptibles

## Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

---

de crearse en ellos, precios de los salarios, bondad del clima y demás ventajas que ofrezcan;

3º. Promover en sus respectivas localidades la formación de asociaciones particulares protectora de la colocación de los inmigrantes;

4º. Recabar de los gobiernos de Provincias, Municipalidades o particulares, subsidios en tierras, dineros u objetos de valor para emplearlos en beneficio de los inmigrantes;

5º. Rendir trimestralmente cuenta de la inversión de los dineros que les fuesen enviados para el cumplimiento de sus deberes;

6º. Presentar un informe anual sobre el movimiento de la inmigración en sus territorios; así como sobre todos los trabajos que hubiesen efectuado en ese período;

7º. Prestar al Departamento de Inmigración y a la Oficina de Tierras y Colonias todo el concurso que se les pidiese sobre asuntos relacionados con su comisión.

### CAPITULO IV. De las Oficinas de Trabajo

Artículo 9. El Departamento de Inmigración en Buenos Aires, y las Comisiones en sus respectivas localidades, tendrán siempre que fuere necesario, bajo su inmediata dependencia una oficina de colocación y de trabajo que será servida por el número de empleados que determine la Ley del Presupuesto.

Artículo 10. Serán deberes y atribuciones de estas oficinas:

1º. Atender los pedidos de profesores, artesanos, jornaleros o labradores que se hiciesen;

2º. Procurar condiciones ventajosas para la colocación de los inmigrantes y cuidar de que esta se haga al lado de personas honorables;

3º. Intervenir a solicitud de los inmigrantes en los contratos de conchavos que celebren, y vigilar la estricta observancia de ellos por parte de los patrones;

4ª. Anotar en un registro especial el número de colocaciones hechas, con determinación del día, calidad de trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas que en el hayan intervenido.

Artículo 11. En aquellas localidades donde no existiesen oficinas de trabajo, las facultades y deberes de estas corresponderán a las Comisiones de Inmigración.

### CAPITULO V. De los inmigrantes

Artículo 12. Repútese inmigrante para los efectos de esta Ley a todo extranjero, jornalero, artesano, industrial, agricultor o profesor, que siendo menor de sesenta años, y acreditando su moralidad y sus aptitudes, llegase a la Republica para establecerse en ella, en buques a vapor o a vela, pagando pasaje de segunda o tercera clase, o teniendo el viaje pagado por cuenta de la Nación, de las Provincias o de las empresas particulares protectoras de la inmigración y la colonización.

Artículo 13. Las personas que estando en estas condiciones no quisiesen acogerse a las ventajas del título de inmigrantes, lo harán presente al tiempo de su embarque al capitán del buque, quien lo anotará en el diario de navegación, o a las autoridades marítimas del puerto de desembarco, debiendo en este caso ser considerados como simples viajeros.

No es extensiva esta disposición a los inmigrantes que viniesen contratados en calidad de tales para las colonias u otros puntos de la República.

Artículo 14. Todo inmigrante que acreditase suficientemente su buena conducta y su aptitud para cualquier industria, arte u oficio útil tendrá derecho para gozar a su entrada en el territorio, de las siguientes ventajas especiales:

1º. Ser alojado y mantenido a expensas de la Nación durante el tiempo fijado en los artículos 45, 46 y 47;

2º. Ser colocado en el trabajo o industria existentes en el país, a que prefiriese dedicarse;

3º. Ser trasladado a costa de la Nación al punto de la Republica a donde quisiere fijar su domicilio;

4º. Introducir libres de derechos las prendas de uso, vestidos, muebles de servicio domésticos, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles del arte u oficio que ejerza y una arma de caza por cada inmigrante adulto, hasta el valor que fije el Poder Ejecutivo;

Artículo 15. Las disposiciones del artículo anterior serán extensivas, en cuanto fuesen aplicables, a las mujeres e hijos de los inmigrantes, con tal que acreditasen su moralidad y aptitudes industriales, si fuesen adultos.

## Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

---

Artículo 16. La buena conducta y aptitudes industriales del inmigrante podría acreditarse por medio de certificados de los Cónsules o Agentes de Inmigración de la República en el exterior, o por certificados de las autoridades del domicilio del inmigrante, legalizados por los referidos Cónsules o Agentes de Inmigración de la República.

Artículo 17. Los inmigrantes agricultores contratados para las colonias de la República, o que quisiesen dirigirse a ellas, gozarán también de las ventajas especiales consignadas en el Capítulo III de la 2ª Parte de esta Ley respecto a adelanto de pasajes, concesiones de tierras, facilidad para el cultivo, etc.

### CAPITULO VI. De los buques conductores de inmigrantes

Artículo 18. Todo buque a vela o a vapor que de pos puertos de Europa o de los situados de cabos afuera, condujese a su bordo a lo menos cuarenta pasajeros de 2ª ó 3ª clase, y quedará sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 19. Los buques conductores de inmigrantes gozarán de las franquicias llamadas "Patentes de paquetes" y demás que se concedan a los buques de ultramar más favorecidos, con el objeto de facilitarles la entrada y salida, la carga y descarga, etc.

Artículo 20. Ningún buque de los expresados en los artículos anteriores podrá embarcar más de un pasajero por cada dos toneladas de registro – Exceptúase de este cálculo a los niños menores de un año que no se cuentan como pasajeros, y los de un año a ocho, que se contarán a razón de uno por cada tonelada de registro.

Artículo 21. Cada pasajero tendrá derecho a ocupar un espacio de un metro y treinta centímetros cuadrados si la altura del puente es de dos metros y veintiocho centímetros, de un metro y treinta y tres centímetros cuadrados, si la altura fuese de un metro y ochenta y tres centímetros, y de un metro y cuarenta y nueve centímetros cuadrados, si la altura del puente fuese de un metro y sesenta y seis centímetros. Los niños menores de un año no entrarán en este cómputo, y dos niños menores de ocho años, se contarán por un pasajero.

Artículo 22. El entrepuente de los buques tendrá una altura mínima de 1 metro y 66 centímetros, y debe hallarse siempre expedito para el tránsito de los pasajeros.

Artículo 23. Las camas destinadas a los pasajeros tendrán interiormente a lo menos 1 metro y 83 centímetros de largo, por 50 centímetros de ancho, no pudiendo colocarse más de dos órdenes de lechos encada cámara.



Artículo 24. Todo buque conductor de inmigrantes estará provisto de los ventiladores, bombas, cocinas útiles, aparatos y demás oficinas necesarias a la higiene, seguridad y comodidad de los pasajeros de acuerdo con los reglamentos que se dictaren.

Artículo 25. Todo conductor de inmigrantes estará munido de los botes de salvamento y salvavidas necesarios según el número de pasajeros.

Artículo 26. Todo buque conductor de inmigrantes tendrá a bordo un médico y un boticario provistos de todas las medicinas necesarias.

Artículo 27. Si el número de pasajeros embarcados fuese menor del que admitiere el buque según su capacidad, el espacio no ocupado podrá arrendarse para el transporte de provisiones, equipajes o mercaderías, con tal que ellos no fueren objetos peligrosos o insalubres, como pólvora, vitriolo, fósforos, huano, materias inflamables, provisiones frescas, animales o vegetales, a excepción de las del indispensable consumo.

Artículo 28. Siempre que se declarase a bordo de un buque conductor de inmigrantes alguna enfermedad de carácter epidémico o contagioso, los capitanes deberán auxiliar a los enfermos y prestarles toda clase de asistencia, haciendo certificar con el médico de a bordo, acerca del carácter de la enfermedad y demás circunstancias de ella.

Artículo 29. En el caso previsto en el artículo anterior, el capitán del buque hará izar una bandera convencional al llegar a cualquier punto de la República, impedirá la aproximación de toda embarcación, así como el desembarco de pasajeros, y dará cuenta inmediata del hecho a las autoridades del puerto.

Artículo 30. Inmediatamente después de su llegada a un punto de la República, los buques conductores de inmigrantes serán visitados por una junta compuesta del médico de sanidad, de un empleado de la Capitanía del Puerto, y de un empleado o delegado de la Oficina de Inmigración de la localidad, con el objeto de investigar el estado sanitario del buque, exigir los informes necesarios del capitán y los del buque, exigir los informes necesarios del capitán y los pasajeros, y examinar si han sido observadas las disposiciones de esta ley, extendiendo en caso afirmativo un certificado que será entregado al capitán para su resguardo, y elevando en caso contrario un informe a la Capitanía del Puerto y otro a la Oficina de Inmigración, en los que se hará constar detalladamente los vicios o deficiencias que se hubiesen notado.

Artículo 31. Los capitanes de buques conductores de inmigrantes no podrán embarcar con destino a la República pasajeros procedentes de puntos donde

reinare el cólera morbos asiático, la fiebre amarilla o cualquiera otra enfermedad epidémica.

Artículo 32. Los capitanes de buques conductores de inmigrantes no podrán transportar a la República en calidad de tales, enfermos de mal contagioso o de cualquier vicio orgánico que los haga inútiles para el trabajo; ni dementes, mendigos, presidiarios o criminales que hubiesen estado bajo la acción de la justicia, ni mayores de 60 años, a no ser jefes de familias, so pena de reconducirlos a sus expensas y pagar las multas que le fuesen fijadas con arreglo al artículo 35.

Artículo 33. Los inmigrantes tendrán derecho a permanecer hasta 48 horas a bordo después de haber anclado el buque en el puerto del destino.

Artículo 34. En caso de arribada voluntaria o forzosa del buque conductor de inmigrantes a un puerto que no fuese el del destino, los inmigrantes serán alojados y alimentados a bordo o en tierra por cuenta del capitán.

Artículo 35. Las infracciones a los artículos 20, 21, 22, 23 y 24, serán penadas con la pérdida de la patente de paquete y una multa que no podrá exceder de 500 pesos fuertes. Las infracciones a los artículos 29 y 31 serán penadas con una multa que no podrá exceder de 1000 pesos fuerte, y las infracciones al artículo 32, serán penadas con una multa que no podrá exceder de 100 pesos fuertes por cada inmigrante.

Estas penalidades son sin perjuicio de las indemnizaciones civiles o acciones criminales a que hubiese lugar.

Artículo 36. El casco del buque, aparejados y muebles estarán afectados especialmente al pago de esas multas que serán destinadas al fondo de inmigración.

Artículo 37. Los capitanes de Puerto de la República a solicitud de parte legítima, podrán impedir provisoriamente la salida de los buques conductores de inmigrantes contra los cuales hubieren reclamos o demandas pendientes por infracciones a esta ley.

### CAPITULO VII. Del desembarco de los inmigrantes

Artículo 38. El desembarco de los inmigrantes se hará por cuenta de la Nación y estará a cargo de los empleados establecidos al efecto en las Oficinas de Inmigración.

## Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

---

Artículo 39. La operación del desembarco de los inmigrantes y de sus equipajes, útiles o instrumentos, se hará en embarcaciones especiales y por muelles o parajes determinados donde fuere posible.

Artículo 40. La visita de Aduana y de Sanidad se hará igualmente en lugares especiales destinados al efecto por el P. E.

Artículo 41. Ningún individuo o empresa particular podrá sin autorización previa de las Oficinas de Inmigración correspondientes, ni de sus equipajes o efectos. La falta de cumplimiento a esta disposición será castigada con una multa que no exceda de 50 pesos fuertes, por cada inmigrante la primera vez, de 100 pesos fuertes la segunda, y así sucesivamente, quedando afectado al pago de ellas el casco y aparejos de la embarcación en que se hubiese practicado el desembarco.

### CAPITULO VIII. Del alojamiento y manutención de los inmigrantes

Artículo 42. En las ciudades de Buenos Aires, del Rosario, y demás donde fuere necesario a causa de la afluencia de inmigrantes, habrá una casa para el alojamiento provisional de estos.

Artículo 43. Estas casas serán servidas por los empleados que determine la Ley del Presupuesto, y se encontrarán bajo la inmediata dependencia del Departamento de Inmigración o de las Comisiones auxiliares.

Artículo 44. En los puntos donde no existieren casas de inmigrantes, las Comisiones respectivas procederán al alojamiento y manutención de estos en los hoteles públicos o en otros establecimientos apropiados.

Artículo 45. Los inmigrantes tendrán derecho a ser alojados y mantenidos convenientemente a expensas de la Nación, durante los 5 días siguientes a su desembarco.

Artículo 46. En caso de enfermedad grave que le imposibilitare para cambiar de habitación después de vencidos los 5 días, los gastos de alojamiento y manutención posterior continuarán por cuenta del Estado mientras durase aquella.

Fuera de este caso la permanencia de los inmigrantes en el Establecimiento por más de los 5 días, será a sus expensas, debiendo pagar ½ peso fuerte diario por cada persona mayor de 8 años, y 23 centavos por cada niño menor de esa edad.

## Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

---

Artículo 47. Exceptúase de lo dispuesto en los artículos anteriores a los inmigrantes contratados por la Nación para las Colonias, los que tendrán derecho a alojamiento y mantenimiento gratuitos hasta tanto fuesen enviados a su destino.

### CAPITULO IX. De la internación y colonización de los inmigrantes

Artículo 48. Las Oficinas de Trabajo o las Comisiones de Inmigración en su caso, propenderán por todos los medios a su alcance a la colocación de los inmigrantes en el arte, oficio o industria a que prefiriesen dedicarse.

Artículo 49. Esta colocación se procurará si fuese posible durante los 5 primeros días del arribo del inmigrante y bajo las condiciones más ventajosas que se pudieran conseguir.

Artículo 50. Las Oficinas de Trabajo o las Comisiones de Inmigración en su caso, intervendrán a solicitud de los interesados en los contratos de colocación para garantizar su cumplimiento al inmigrante.

Artículo 51. El inmigrante que prefiriese fijar su residencia en cualquiera de las Provincias interiores de la República, o en alguna de sus Colonias, será inmediatamente transportado con su familia y equipajes hasta el punto de su elección, sin pagar remuneración alguna.

Artículo 52. En caso de dirigirse a las Provincias tendrá derecho al llegar a su destino, a ser mantenido y alimentado por la Comisión de Inmigración durante 10 días.-Pasado este término, abonará ½ peso fuerte diario por cada persona mayor de 8 años, y 25 centavos por cada niño menor de esta edad, salvo el caso de enfermedad grave en el cual continuará viviendo a expensas del Estado mientras ella dure.

Artículo 53. En caso de dirigirse a las Colonias., gozará a su llegada de las ventajas acordadas en el Capítulo III de la 2ª Parte de esta ley.

Artículo 54. Los inmigrantes, bajo ningún pretexto, podrán aprovecharse de las franquicias acordadas por los artículos anteriores para dirigirse de tránsito por el territorio de la República a una Nación extraña, so pena de indemnizar todos los desembolsos que se hubiesen hecho en el pago de el pasaje, desembarco, alojamiento, subsistencia y traslación.

### CAPITULO X. De los fondos de inmigración

## Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

---

Artículo 55. Créase un Fondo General de Inmigración compuesto de los siguientes recursos:

- 1º. De las cantidades que la Ley General del Presupuesto destine anualmente a este objeto;
- 2º. De las cantidades que entregue la Oficina de Tierras y Colonias;
- 3º. Del producido de las multas fijadas por esta Ley;
- 4º. De las cuotas pagadas por los inmigrantes en los casos de los capítulos precedentes

Artículo 56. La administración del Fondo General de la Inmigración corresponderá exclusivamente a los siguientes objetos:

- 1º. Al adelanto o pago de pasajes para los inmigrantes en los casos determinados por esta Ley;
- 2º. Al servicio de los contratos que se hicieran con los buques conductores de inmigrantes para el transporte de estos a la República;
- 3º. Al servicio de las casas de inmigrantes y al pago de los gastos que se hiciesen en el alojamiento y manutención de los inmigrantes;
- 4º. Al transporte de los inmigrantes al punto de la República donde quisieran establecerse.

Artículo 57. Cada una de las Oficinas de Inmigración podrá formar un Fondo Especial de Inmigración, compuesto de los siguientes recursos:

- 1º. Del producido de las suscripciones oficiales con que concurren anualmente los Gobiernos de Provincia;
- 2º. Del producido de las suscripciones particulares que de levanten para el fomento de la inmigración;
- 3º. Del producto de la venta de tierras, animales, u objetos que con igual destino cedieren los gobiernos, corporaciones o particulares.

Artículo 58. La administración de estos fondos especiales corresponderá a la oficina local que los hubiese formado, y será destinado a los siguientes objetos:

- 1º. Suministrar a los inmigrantes los auxilios exigidos por accidentes extraordinarios como enfermedad, orfandad y crianza de niños;

## Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

---

2º. Favorecer la dedicación de los inmigrantes a industrias nuevas, por medio de publicaciones, noticias, avisos sobre condiciones de jornal, etc., etc.

Artículo 59. Cuando existiese en los fondos especiales de inmigración un excedente después de llenados los objetos a que están afectados por el artículo anterior, el P.E. dispondrá que este excedente sea determinado a la construcción de asilos, al transporte de inmigrantes o al servicio de las necesidades ordinarias de la oficina respectiva.

Artículo 60. Las Oficinas de Inmigración rendirán trimestralmente cuenta al Departamento Central de la inversión de los fondos especiales a que se refieren los artículos anteriores.

Copia textual del libro "Recopilación de Leyes Usuales de la República Argentina" – Casa editora de M. Rodríguez Giles- año 1907